

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189005 2023 00793	Ejecutivo Singular	MARIA ESNID BERMUDEZ SANCHEZ	LUZ MARY GARCIA SANCHEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00793	Ejecutivo Singular	MARIA ESNID BERMUDEZ SANCHEZ	LUZ MARY GARCIA SANCHEZ	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00794	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA SA BIC	ALEXANDER SILVA GONZALEZ	Auto inadmite demanda	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00795	Ejecutivo Singular	ANYI KAROLINA GARZON ORTEGA	MARLON DAVID HOYOS PINEDA	Auto inadmite demanda	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00796	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	TOMAS ALFONSO LIÑAN VILLAZON	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00797	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES -CREDISERVICIOS S.A.S	RODOLFO HURTADO CAMPOS	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00798	Ejecutivo Singular	BANINCA BMM	CARMEN CECILIA RIVERA RUEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00798	Ejecutivo Singular	BANINCA BMM	CARMEN CECILIA RIVERA RUEDA	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00800	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE ADARLEY GRAJALES FRANCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00800	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	JOSE ADARLEY GRAJALES FRANCO	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00801	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MARIO ALBERTO ROMERO GONZALEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00801	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	MARIO ALBERTO ROMERO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00802	Ejecutivo Singular	BANCIEN S.A.	LUISA FERNANDA CESPEDES HERNANDEZ	Auto inadmite demanda	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00803	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	PEDRO IVAN SANDOVAL CHALA	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00803	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	PEDRO IVAN SANDOVAL CHALA	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00804	Ejecutivo Singular	CLARA XIMENA MORALES ROJAS	HAIDY GOMEZ SABOGAL	Auto inadmite demanda	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00808	Ejecutivo Singular	OSCAR JAVIER MENDEZ VARGAS	DIEGO ARMANDO PARODI ZARATE	Auto niega mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00809	Ejecutivo Singular	CLINICA DE FRACTURAS Y ORTOPEdia LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO	Auto inadmite demanda	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00810	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	CONSTANTINO ORTIZ MONTEALEGRE	Auto inadmite demanda	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00811	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MARIA ALEJANDRA CUENCA FIERRO	Auto libra mandamiento ejecutivo	28/09/2023		
41001 4189005 2023 00811	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO LIMITADA	MARIA ALEJANDRA CUENCA FIERRO	Auto decreta medida cautelar	28/09/2023		



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MARIA ESNID BERMUDEZ SANCHEZ
DEMANDADA: LUZ MARY GARCIA SANCHEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00793-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Por Obligación de Hacer de Mínima Cuantía** formulada por la señora **MARIA ESNID BERMUDEZ SANCHEZ**, la cual reúne las exigencias de los artículos 82, 84, 89, 90, 422, 430, 433 y 436 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *eiusdem*, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE HACER DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de **MARIA ESNID BERMUDEZ SANCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.172.924 y en contra de la señora **LUZ MARY GARCIA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 36.178.586, quien deberá cumplir con lo establecido en el Acta expedida el primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), en la Inspección Sexta de Policía Urbano dentro del proceso P.P. No 044-21:

- 1. DESMONTAR** el muro de su andén que amenaza con derrumbarse sobre la casa de la señora **MARIA ESNID BERMUDEZ SANCHEZ**, así mismo se compromete a sacar del andén de su vivienda las raíces de un árbol que fue talado a inicios del año dos mil veintiuno (2021) y el cual genera agrietamiento y ruina del muro de dicho andén y así mismo se compromete a construir un nuevo muro de ladrillo y varilla con sus respectivas vigas de amarre sobre el andén colindante con la casa de la señora **MARIA ESNID BERMUDEZ SANCHEZ**.
- 2. CONSTRUIR** dos (2) hiladas de ladrillos con su respectivo cemento sobre la placa del segundo piso de su casa, que colinda con la casa de la señora **MARIA ESNID BERMUDEZ SANCHEZ**, para evitar que las aguas lluvias caigan sobre la vivienda vecina y continúen generando filtración y humedad a la vivienda de la señora **MARIA ESNID BERMUDEZ SANCHEZ**.
- 3. REALIZAR** las adecuaciones necesarias para prevenir más humedades y deterioros en la residencia colindante.

SEGUNDO. Se le hace saber a la parte ejecutada que en caso de no cumplir con lo ordenado en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el Juez procederá de conformidad según el artículo 433 del C. G del P.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE el presente proveído de conformidad con los artículos 291 y 292 del C. G. del P. o de conformidad a lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Sobre la condena en costas del proceso, el Juzgado lo hará en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER personería a la estudiante **MANUELA GONZALEZ CONDE**, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.010.129839 de la ciudad de Neiva (H) y domiciliada en la misma, estudiante activa adscrita al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **28 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A BIC
DEMANDADO: ALEXANDER SILVA GONZALEZ
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00794-00

BANCO FINANDINA S.A BIC con NIT. 860.051.894-6 a través de apoderado judicial, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del demandado **ALEXANDER SILVA GONZALEZ identificado(a) con cédula de ciudadanía No 83229305**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –pagaré –, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se soporta o se aporta prueba sumaria de la forma en que se obtuvo el correo electrónico del demandado ALEXANDER SILVA GONZALEZ, de acuerdo con el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 DE SEPTIEMBRE de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ANYI KAROLINA GARZÓN ORTEGA
DEMANDADO MARLON DAVID HOYOS PINEDA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00795-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por ANYI KAROLINA GARZÓN ORTEGA; mayor de edad, identificada con la cedula No. 1.079.408.070, en contra de MARLON DAVID HOYOS PINEDA con la cédula de ciudadanía No. 1.063.361.664, por la letra de cambio No. 001 del 25 de enero de 2021.

Revisada la demanda de la referencia se tiene que se indica que la dirección de correo electrónico del demandado es:

"MARLON DAVID HOYOS PINEDA, recibirá las notificaciones en el email.: marlon.hoyos1596@correo.policia.gov.co (dirección obtenida por la demandante de las pagina de la policía nacional)"

Al respecto no se allega la evidencia correspondiente de que ese correo electrónico corresponde al que el utiliza.

Al respecto la ley 2213 de 2022, artículo 8, indica

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. "

El apoderado de la parte demandante WILLIAM ANDRES RAMOS LISCANO presenta poder otorgado por ANYI KAROLINA GARZÓN ORTEGA y se adjunta correo electrónico enviado desde la dirección anyigarzon54@gmail.com del 21 de junio de 2023, en el cual se indica que se remite poder, pero no se especifica el proceso al cual se refiere, ni al demandado, es decir que no se individualiza el mandato que se pretende hacer valer.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: NEGAR el reconocimiento de personería jurídica por lo indicado en la parte motiva de este auto

Notifíquese.



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOOMEVA S.A.
DEMANDADO: TOMAS ALFONSO LIÑAN VILLAZON
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00796-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada a través de apoderado judicial por **BANCOOMEVA S.A.**, identificado con el NIT No. 900.406.150.5, en contra de **TOMAS ALFONSO LIÑAN VILLAZON**, se evidencia la ausencia de la firma digital de la parte demandada asociada a un mensaje de datos que permita identificar de manera inequívoca al autor de una información electrónica, en este caso la parte demandada y consecuentemente, vincularla a éste proceso y, si bien es cierto, se adjunta certificado de Deceval, este es solo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia pero no sustituye la firma digital.

En efecto, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución por parte del demandado de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, identificado con la C.C No. 5.884.728, identificado con la T.P No. 60811 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA
DEMANDADO:	RODOLFO HURTADO CAMPOS
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2023-00797-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada a través de apoderado judicial por **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3** a través de apoderado judicial, en contra del demandado **RODOLFO HURTADO CAMPOS identificado(a) con cédula de ciudadanía No 4891143**, se evidencia la ausencia de la firma digital de la parte demandada asociada a un mensaje de datos que permita identificar de manera inequívoca al autor de una información electrónica, en este caso la parte demandada y consecuentemente, vincularla a éste proceso y, si bien es cierto, se adjunta certificado de Deceval, este es solo un depósito judicial que acredita que el título valor se encuentra en su custodia pero no sustituye la firma digital.

En efecto, se advierte que no se encuentra la aceptación de la obligación contenida en el título valor presentado para su ejecución por parte del demandado de conformidad con el artículo 621 del Código de Comercio, y el artículo 7 literal a de la ley 0527 de 1999, el cual reza:

“ARTICULO 7o. FIRMA. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si: a) Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación;”

Por lo anterior, no es procedente librar el mandamiento de pago pretendido, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado CCRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.088.251.495, portador de la tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 DE SEPTIEMBRE de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANINCA S.A.S
DEMANDADO: CARMEN CECILIA RIVERA RUEDA
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00798-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de BANINCA S.A.S, identificada con el NIT. 900.546.489-6, en contra de CARMEN CECILIA RIVERA RUEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 37.949.279, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. 119MH1701000.

PAGARÉ. 119MH1701000

1.1- Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS (\$3.692.305) M/Cte, correspondiente al capital del PAGARÉ. 119MH1701000.

1.2.- Por los intereses moratorios del capital anterior a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Bancaria, desde el 15 de agosto de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO. – Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

CUARTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejusdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO. - RECONOCER PERSONERIA a KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva-Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 386216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO: JOSE ADARLEY GRAJALES FRANCO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00800-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** formulada por **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.149.871 reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **AMELIA MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.149.871 y en contra de **JOSE ADARLEY GRAJALES FRANCO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.505.808, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **DOSCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$260.000) M/Cte**, valor del saldo insoluto producto del no cumplimiento de la obligación, valor del capital contenido en el título valor letra de cambio adjunto, más los intereses corrientes, según la tasa de la Superintendencia Financiera causados desde el 11 de agosto de 2011 hasta el día 30 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios, a la tasa máxima legal permitida, causados a partir del 1 de octubre de 2020.

SEGUNDO: Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR a **JOSE ADARLEY GRAJALES FRANCO**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESELE el presente auto a **JOSE ADARLEY GRAJALES FRANCO**, en la forma prevista en el Artículo 290 y S.s. del Código General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

QUINTO: RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.146.871, para actuar en causa propia, a quien se



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. del P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE."
DEMANDADO: MARIO ALBERTO ROMERO
RADICADO: 41-001-41-89-005- 2023-00801-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutiva singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE LTDA**, observando de que los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa, y actualmente exigible, tal como lo regla el Art. 422 del Código General del Proceso. La orden de pago solicitada habrá de librarse de conformidad con lo indicado en el Art. 431 de la obra antes citada. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

A: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía** en pretensiones acumuladas a favor de **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO "COONFIE LTDA con NIT. 891.100.656-3**, y en contra de **MARIO ALBERTO ROMERO C.C. No. 1.075.251.307**, quien deberán cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré, que se trae como base de recaudo-

PAGARÉ NO. 174192

1. La suma de **CINCO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETENTA Y DOS PESOS MC/TE. (\$5.558.072 M/cte.)**, por concepto de capital del pagaré
2. Por la suma de **OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MC/TE. (\$82.976)**, por concepto de los intereses remuneratorios plasmados en el pagaré, desde el día 03 de febrero del 2023 al 05 de abril de 2023 causados y no pagados.
3. Más los intereses moratorios sobre el capital adeudado causados a partir del 06 de abril de 2023 liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, hasta cuando se verifique el pago total de la deuda

B.- Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

C.- ORDENAR al demandado **FABIO CORTES SANCHEZ**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepciones durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

D.- DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S-s- del Código General del proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 DE SEPTIEMBRE de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 039 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A
DEMANDADO LUISA FERNANDA CÉSPEDES HERNÁNDEZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00802-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por BANCIENT S.A ANTES BANCO CREDIFINANCIERA S.A; mayor de edad, identificada con la cedula No. 900.200.960-9, en contra de LUISA FERNANDA CÉSPEDES HERNÁNDEZ con la cédula de ciudadanía No. 52.145.590, por el pagaré No. 80000056071.

Revisada la demanda de la referencia se tiene que se indica que la dirección de correo electrónico de la demandada es LUISAF19730524@GMAIL.COM

Al respecto no se allega la evidencia correspondiente de que ese correo electrónico corresponde al que el utiliza.

Al respecto la ley 2213 de 2022, artículo 8, indica

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. “

En las pretensiones de la demanda número 1, a se solicita:

“a. Por los intereses de mora a la máxima tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de realizarse el pago, sobre el valor descrito en el numeral anterior, desde el VEINTIUNO (21) DE NOVIEMBRE DE 2022, momento en el cual la obligación se hizo exigible, hasta el momento en que se satisfagan las pretensiones.”

De igual manera se solicitó en el punto 4:

4. Por los intereses de mora causados no pagados CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$196.348).

Es decir que se solicitó doble pago por intereses moratorios.

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a CRISTIAN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ mayor de edad, domiciliado en Pereira, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.251.495 y tarjeta profesional número 178.921 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese.



SC

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **29 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COONFIE
DEMANDADO: PEDRO IVAN SANDOVAL CHALA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00803-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** formulada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 *ejusdem*. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - COONFIE**, identificada con Nit. No. 891.100.656-3 y en contra de **PEDRO IVAN SANDOVAL CHALA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.724.037, quienes deberán cancelar las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MC/TE, (\$8.600.000)**, con fecha de vencimiento el día 05 de mayo de 2023, suma correspondiente al capital de la obligación, más los intereses moratorios sobre el capital mencionado en el hecho anterior, liquidados al máximo permitido por la ley, desde el día 06 de mayo de 2023, hasta cuando el pago se haga efectivo, más la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS MC/TE. (\$763.638)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el día 31 de marzo de 2023 al 05 de mayo de 2023 causados y no pagados.

SEGUNDO: En relación con la condena en costas, el despacho se pronunciará en su momento procesal.

TERCERO: ORDENAR al demandado **PEDRO IVAN SANDOVAL CHALA**, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente, de conformidad con el art. 442 del C. G. P.

CUARTO: DISPONER la notificación de este interlocutorio al demandado **PEDRO IVAN SANDOVAL CHALA**, conforme lo preceptúa el artículo 290 y S.s. del Cód. General del Proceso o Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: RECONOCER personería para actuar al abogado **JORGE ENRIQUE MENDEZ**, identificado con la C.C. 17.653.804, portador de la T.P. 130.250 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se le exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C.G.P., durante el trámite del proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	CLARA XIMENA MORALES ROJAS
DEMANDADO:	HAILY GOMEZ SABOGAL
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2023-00804-00

CLARA XIMENA MORALES ROJAS quien actúa a través de endosatario judicial, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la demandada **HAILY GOMEZ SABOGAL**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –letra de cambio-, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- No se soporta o se aporta prueba sumaria de la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la demandada, de acuerdo con el artículo 6 del Ley 2213 de 2022.
- No anexa la correspondiente letra de cambio que se pretende hacer valer y enunciado en el libelo de la demanda.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 DE SEPTIEMBRE de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: OSCAR JAVIER MENDEZ VARGAS
DEMANDADO DIEGO ARMANDO PARODI ZARATE
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00808-00

Luego de revisar en su oportunidad la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía formulada por OSCAR JAVIER MENDEZ VARGAS; mayor de edad, identificado con la cedula No. 1.084.866.651, en contra de DIEGO ARMANDO PARODI ZARATE con la cédula de ciudadanía No. 80.100.906, por la letra de cambio sin numeración y sin fecha de suscripción.

Revisada la demanda de la referencia se tiene que la letra de cambio no cuenta con la firma de quien lo crea o girador como lo indica el artículo 621 del Código de Comercio:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”

Finalmente se allega poder, pero no cuenta con presentación personal como lo indica el artículo 74 del Código General del Proceso, ni se remite como mensaje de datos como lo indica la ley 2213 de 2022, artículo 5.

Como la letra de cambio no cuenta con unos de los requisitos exigidos por la ley este despacho

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DEVUELVASE al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: EJECUTORIA el presente auto, hágase la desanotación de rigor en el software de gestión.

CUARTO: NEGAR EL RECONOCIMIENTO de personería como lo indicado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 29 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA
DEMANDADA: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2023-00809-00

La **CLÍNICA DE FRACTURAS Y ORTOPEDIA LTDA**, a través de apoderada judicial, presenta acción ejecutiva conforme a la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa que presenta las siguientes inconsistencias:

- La parte ejecutante **NO** solicita el decreto de medidas cautelares, en cuyo caso, simultáneamente con la presentación de la demanda, debía enviar por medio electrónico copia de ésta y sus anexos, carga que no demuestra haber efectuado, como lo exige el inciso 3 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados”*.(Negritas fuera de texto)
- De otro lado, el poder otorgado no cumple con las exigencias del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”*, impidiendo reconocerle personería a la togada.
- Finalmente, tampoco se indica en la demanda el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la demandante, de acuerdo con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En este entendido se inadmitirá el escrito introductorio, concediendo el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso. Así las cosas, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: NO RECONOCER personería para actuar, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **29 de septiembre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **041** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO”
DEMANDADO:	CONSTANTINO ORTIZ MONTEALEGRE
RADICADO:	41-001-41-89-005- 2023-00810-00

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO “CREDIFUTURO” con Nit. 891.101.627-4, quien actúa a través de endosatario judicial, incoa demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del demandado **CONSTANTINO ORTIZ MONTEALEGRE**, identificado con **cedula de ciudadanía No. 83.229.860**, tendiente a obtener la solución dineraria de las obligaciones que resultan del título valor –pagaré–, objeto de recaudo, conforme la síntesis fáctica plasmada en el libelo impulsor. No obstante, adviértase que, al examinar el escrito de demanda y sus anexos, se observa las siguientes falencias:

- Revisado el título valor “pagaré” presentado junto con la tabla de amortización, en esta última no existe claridad respecto al capital insoluto adeudado por la parte demandada.

Por lo anterior, el despacho,

DISPONE. -

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso, subsanando debidamente integrado en un solo escrito.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 DE SEPTIEMBRE de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO
"CREDIFUTURO"
DEMANDADO: MARIA ALEJANDRA CUENCA FIERRO
OMAR JULIAN PERDOMO PERDOMO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2023-00811-00

Visto que la anterior demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía reúne las exigencias de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, el juzgado teniendo en cuenta que de los documentos acompañados por la parte actora se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, conforme lo preceptúa el artículo 430 ejusdem. En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DEL FUTURO "CREDIFUTURO", identificada con el NIT. 891.101.627-4, en contra de MARIA ALEJANDRA CUENCA FIERRO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.079.180.734, y OMAR JULIAN PERDOMO PERDOMO, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.079.180.175, quien deberá cancelar las siguientes sumas de dinero respecto del pagaré No. N0021279.

PAGARÉ. N0021279

1.1- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$120.438) M/Cte, correspondiente al capital de la cuota del 05 de abril de 2022.

1.2.- Por el valor de \$ 50.017 de intereses corrientes causados desde el 05 de marzo 2022 hasta el 04 de abril de 2022 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré

1.3.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 06 de abril de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

1.4- Por la suma de CIENTO VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$122.785) M/Cte, correspondiente al capital de la cuota del 05 de mayo de 2022.

1.5.- Por el valor de \$ 47.670 de intereses corrientes causados desde el 05 de abril 2022 hasta el 04 de mayo de 2022 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré

1.6.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 06 de mayo de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

1.7- Por la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO SETENTA Y SIETE PESOS (\$125.177) M/Cte, correspondiente al capital de la cuota del 05 de junio de 2022.

1.8.- Por el valor de \$ 45.278 de intereses corrientes causados desde el 05 de mayo 2022 hasta el 04 de junio de 2022 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

el referido pagaré

1.9.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 06 de junio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

1.10.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SEISCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$127.616) M/Cte, correspondiente al capital de la cuota del 05 de julio de 2022.

1.11.- Por el valor de \$ 42.839 de intereses corrientes causados desde el 05 de junio 2022 hasta el 04 de julio de 2022 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré

1.12.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 06 de julio de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

1.13.- Por la suma de CIENTO TREINTA MIL CIENTO TRES PESOS (\$130.103) M/Cte, correspondiente al capital de la cuota del 05 de agosto de 2022.

1.14.- Por el valor de \$ 40.352 de intereses corrientes causados desde el 05 de julio 2022 hasta el 04 de agosto de 2022 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré

1.15.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 06 de agosto de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.16.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$132.637) M/Cte, correspondiente al capital de la cuota del 05 de septiembre de 2022.

1.17.- Por el valor de \$ 37.818 de intereses corrientes causados desde el 05 de agosto 2022 hasta el 04 de septiembre de 2022 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré

1.18.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 06 de septiembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.19.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTE DOS PESOS (\$135.222) M/Cte, correspondiente al capital de la cuota del 05 de octubre de 2022.

1.20.- Por el valor de \$ 35.233 de intereses corrientes causados desde el 05 de septiembre 2022 hasta el 04 de octubre de 2022 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré

1.21.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 06 de octubre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.22.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$137.856 M/Cte), correspondiente al capital de la cuota del 05 de noviembre de 2022.

1.23.- Por el valor de \$ 32.599 de intereses corrientes causados desde el 05 de octubre 2022 hasta el 04 de noviembre de 2022 conforme se refleja en la tabla de amortización



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

que integra el referido pagaré

1.24.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 06 de noviembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.25.- Por la suma de CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$140.542 M/Cte), correspondiente al capital de la cuota del 05 de diciembre de 2022.

1.26.- Por el valor de \$ 29.913 de intereses corrientes causados desde el 05 de noviembre 2022 hasta el 04 de diciembre de 2022 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré

1.27.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 06 de diciembre de 2022 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.28.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS (\$143.280 M/Cte), correspondiente al capital de la cuota del 05 de enero de 2023.

1.29.- Por el valor de \$ 27.175 de intereses corrientes causados desde el 05 de diciembre 2022 hasta el 04 de enero de 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré

1.30.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 06 de enero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.31.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL SETENTA Y DOS PESOS (\$146.072 M/Cte), correspondiente al capital de la cuota del 05 de febrero de 2023.

1.32.- Por el valor de \$ 24.383 de intereses corrientes causados desde el 05 de enero 2023 hasta el 04 de febrero de 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré

1.33.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 06 de febrero de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.34.- Por la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$148.918 M/Cte), correspondiente al capital de la cuota del 05 de marzo de 2023.

1.35.- Por el valor de \$ 21.537 de intereses corrientes causados desde el 05 de febrero 2023 hasta el 04 de marzo de 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré

1.36.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 06 de marzo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.37.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$151.819M/Cte), correspondiente al capital de la cuota del 05 de abril de 2023.

1.38.- Por el valor de \$ 18.636 de intereses corrientes causados desde el 05 de marzo 2023 hasta el 04 de abril de 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

el referido pagaré

1.39.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 06 de abril de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.40.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$154.777 M/Cte), correspondiente al capital de la cuota del 05 de mayo de 2023.

1.41.- Por el valor de \$ 15.678 de intereses corrientes causados desde el 05 de abril 2023 hasta el 04 de mayo de 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré

1.42.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 06 de mayo de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.43.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$157.793 M/Cte), correspondiente al capital de la cuota del 05 de junio de 2023.

1.44.- Por el valor de \$ 12.662 de intereses corrientes causados desde el 05 de mayo 2023 hasta el 04 de junio de 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré

1.45.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 06 de junio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.46.- Por la suma de CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$160.867 M/Cte), correspondiente al capital de la cuota del 05 de julio de 2023.

1.47.- Por el valor de \$ 9.588 de intereses corrientes causados desde el 05 de junio 2023 hasta el 04 de julio de 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré.

1.48.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 06 de julio de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.49.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL UN PESOS (\$164.001 M/Cte), correspondiente al capital de la cuota del 05 de agosto de 2023.

1.50.- Por el valor de \$ 6.454 de intereses corrientes causados desde el 05 de julio 2023 hasta el 04 de agosto de 2023 conforme se refleja en la tabla de amortización que integra el referido pagaré.

1.51.- Por los intereses moratorios del capital de la cuota anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, generados desde 06 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.52.- Por la suma de CIENTO SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA UN PESOS (\$167.240 M/Cte), correspondiente al capital insoluto del pagare más los intereses moratorios del capital insoluto desde el 24 de agosto de 2023, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago por las comisiones, pues estas no se pactaron en el pagaré

TERCERO. – Respecto de la condena en costas, el Despacho se pronunciará en su momento procesal.

CUARTO. - ORDENAR al demandado, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este proveído y/o excepción durante el lapso de diez (10) días, plazos que correrán simultáneamente.

QUINTO. - DISPONER la notificación de este interlocutorio al (la) (los) demandado (a) (os), conforme lo preceptúa el art. 290 ejúdem, o conforme los preceptos de la Ley 2213 de 2022 y surtir el respectivo traslado de la demanda y sus anexos.

SEXTO. - RECONOCER PERSONERIA a KAREN JULIETH COBALEDA MORALES, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Neiva-Huila, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.511.510 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 386216 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFIQUESE.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 29 de septiembre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 041 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO